

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6020/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Valle de Guadalupe

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de febrero de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"A través del presente interpongo el recurso de revisión, ya que la respuesta otorgada se encuentra incompleta omitiendo dar contestación a los siguientes puntos..." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **6020/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6020/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de correo electrónico del sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de correo electrónico, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de correo electrónico dirigido al sujeto obligado.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6020/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6020/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

Así mismo y por otro lado, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remitió a este Instituto el informe de contestación atinente al recurso de revisión que fue dirigido a su Unidad de Transparencia, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultaron pertinentes para resolver el mismo.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5980/2022**, el día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vencen plazos. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora, advirtió que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE GUADALUPE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	22 de noviembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente:**

- a) Interposición de Recurso de Revisión 6020/2022
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado

El **sujeto obligado:**

- a) Captura de pantalla de recepción de Recurso de Revisión 6020/2022
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle la solicitud de información para los 125 municipios del Estado de la que se requiere algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) *Vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:*
-Reglamento de Policía y Buen Gobierno
-Reglamento de la administración pública municipal
-Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal

De no contar con éste señalarlo expresamente y en su caso encuadrarlo en alguno de los supuestos señalado en el numeral 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal.

- b) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, así como su fecha de aprobación por parte del cabildo.*

- c) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente y encuadrarlo en algunos supuestos del ordenamiento 86 bis de la Ley de Transparencia.*

- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*

- e) *Cuántos elementos de seguridad tiene actualmente la Comisaría, Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento, así como se me informe cuantas son mujeres y cuantos son hombres.*

- f) *Se me informe, cuántas mujeres y cuántos hombres que pertenecen a la Comisaría, Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento cuentan con título universitario y posgrado.*

- g) *A cuánto trasciende el monto que el municipio ha derogado en el último año para equipar a la Comisaría Municipal, en recursos humanos, recursos materiales y recursos financieros, desglosado por tipo de recurso.*

- h) *Cuáles son los derechos laborales con los cuentan los integrantes de la Comisaría Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento.*

- i) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*

i. El monto y partidas presupuestales que integran el presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2021 y 2022, así como cuanto es lo que se ha ejercido del año 2022 a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información;

Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, patines eléctricos bicicletas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

-Número de chalecos balísticos no caducados;

-Número de Radio comunicadores en funcionamiento;

-Número de armas largas, (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

-Número de armas cortas, (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

vii. Nombre la Institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?

j. De los años 2015 a la fecha, cuantos han sido los elementos municipales que han fallecido en el cumplimiento de su deber.” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando de manera concreta lo siguiente:

PRIMERO. - Se resuelve en sentido AFIRMATIVO_PARCIAL, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. – Se responde en Transparencia y Estadística Municipal el 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós de la siguiente manera:

En atención a su solicitud de información le comparto lo siguiente:

a) Vínculos:

Reglamento de policía y buen gobierno:

<http://valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Sindicatura/Reglamentos/2018/REGLAMENTO%20DE%20POLICIA%20Y%20BUEN%20GOBIERNO.pdf>

Reglamento de la administración Pública Municipal:

Le informo que este H. Ayuntamiento no cuenta con un Reglamento de la Administración Pública Municipal, pero se sule y basa en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el cual lo tenemos público en nuestro sitio web en el siguiente enlace:

<http://valledeguadalupе.gob.mx/sitevgpe/mt-content/uploads/2017/02/ley-del-gobierno-y-la-administracion-publica-municipal-del-estado-de-jalisco.pdf>

Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fvalledeguadalupе.gob.mx%2Fsitevgpe%2Fmt-content%2Fuploads%2F2017%2F02%2Freglamento-de-seguridad-publica-del-municipio-de-valle-de-guadalupe.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

b) Plan de Desarrollo Municipal:

<http://valledeguadalupе.gob.mx/sitevgpe/planeacion-de-desarrollo/>
Aprobación de cabildo: En Sesión Ordinaria No. 18 el día 23 de mayo del 2022 en el punto número cuatro y puede ser consultado en el siguiente link:

<http://valledeguadalupе.gob.mx/sitevgpe/data/Cabildo/Administraci%C3%B3n%202021-2024/Sesiones%20de%20Cabildo/Actas/Acta%2018.pdf>

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio:

<http://valledeguadalupе.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Sindicatura/Reglamentos/2021-2024/REGLAMENTO%20TIPO%20DE%20PREVENCION%20SOCIAL%20DE%20LA%20VIOLENCIA%20Y%20LA%20DELINCUENCIA.pdf>

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente:

<http://valledeguadalupе.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Sindicatura/Reglamentos/2021-2024/Iniclativa%20de%20Reglamento%20del%20Servicio%20Profesional%20de%20Carrera%20para%20los%20Elementos%20Operativos%20del%20Municipio%20de%20Valle%20de%20Guadalupe%20del%20Estado%20de%20Jalisco..pdf>

Y sobre el inciso i) del apartado vi donde solicita lo siguiente:

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

Le informo que está solicitud de información fue revisada por el Comité de Transparencia en su sexta sesión y debido a que esta parte de la solicitud pudiera representar un riesgo a la seguridad del Sujeto Obligado se acordó el manejar esta información como reservada. A continuación le comparto el acta de la sesión:

<http://valledeguadalupе.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Transparencia/Comit%C3%A9%20de%20Transparencia/Actas/2021-2024/Actas/ACTA%206%20COMIT%C3%89%20DE%20TRANSPARENCIA.pdf>

TERCERO. – Se responde en Seguridad Pública el 27 veintisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós de la siguiente manera:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 64 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y a fin de brindarle el pleno acceso a la información, mediante el presente se da respuesta a su solicitud.

En esta comisaria de seguridad pública a mi cargo una vez revisados los archivos, se cuenta con la siguiente información:

- e) se cuenta con un estado de fuerza de 9 elementos de los cuales 7 son hombres y 2 son mujeres.
- f) no se cuenta con ningún elemento con título universitario y posgrado.
- h) Los que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.
- “i. Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Valle de Guadalupe.
- iii. Dicha información solicitada es pública en el siguiente link:
<http://valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/seguridad-publica/>

iv.



- v. se cuenta con un total de 7 auto-patrullas, 4 moto-patrullas
- Vii. Academia de la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco.
- viii. No se cuenta con un área de vinculación social.
- j. En el periodo del 2015 a la actualidad no se cuentan con elementos fallecidos en el cumplimiento de su deber.”(Sic)

CUARTO. – Se responde en Hacienda Municipal el 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós de la siguiente manera:

“Me permito responder a su solicitud y le informo lo siguiente; no se cuenta con partidas de presupuesto específicas para el área de seguridad pública pero tenemos informe de la nómina a la fecha de lo que se ha pagado al área de seguridad pública en el ejercicio 2022, así como un auxiliar que muestra un pego realizado para compra de uniformes, los cuales anexo a continuación.

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y a fin de brindarle el pleno acceso a la información, mediante el presente se da respuesta a su solicitud.” (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“A través del presente interpongo el recurso de revisión, ya que la respuesta otorgada se encuentra incompleta omitiendo dar contestación a los siguientes puntos de información:

g) A cuánto asciende el monto que el municipio ha derogado en el último año para equipar a la Comisaría Municipal, en recursos humanos, recursos materiales y recursos financieros, desglosado por tipo de recurso.

h) Cuales son los derechos laborales con los que cuentan los integrantes de la Comisaría Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento.

i) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2021 y 2022, así como cuanto es lo que se ha ejercido del año 2022 a la fecha de la contestación de la presente solicitud de información.

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- *Número de chalecos balísticos no caducados;*
- *Número de radio comunicadores en funcionamiento;*
- *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- *Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

vii. Nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

Cabe señalar que, lo solicitado es información pública y de libre acceso, además de que parte de lo solicitado es información estadística y el Pleno del ITEI ya se ha pronunciado en relación a lo solicitado y ha ordenado la entrega de la información.” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó nuevas gestiones, pronunciándose respecto a los agravios planteados por la parte recurrente, tal y como se observa a continuación:

g) El monto derogado en el último año para equipar la comisaría Municipal en diferentes tipos de recursos tenemos la nómina del año actual como se detalla a continuación y un gasto de recurso material donde se muestra la factura de compra de uniformes.

i) En el presupuesto de egresos 2021 y 2022 no hay partidas presupuestales específicas sobre la Dirección de Seguridad Pública Municipal y lo que se ha ejercido en el año 2022 en uniformes y nómina de Seguridad Pública es de \$ 1'269,568.84 MN.

MUNICIPIO DE VALLE DE GUADALUPE
ESTADO DE JALISCO

Auxiliares de Cuentas del 01/ene./2022 al 28/oct./2022
Con saldo y/o movimientos. (De la cuenta: 5127-2711 a la 5127-2711)
Cuentas de Pagujala (campo: 'Concepto' Policia' Cuenta: 'seguridad pública')

Fecha y hora de impresión: 25/oct./2022 12:02 p. m.

Cuenta	Fecha	Nombre de la Cuenta	No. Factura	Cheque/Póliza	Concepto	Movimiento del Periodo		
						Cargos	Abonos	Saldo
5127-2711					Vestimenta y uniformes	\$33,148.18	\$0.00	\$33,148.18
	03/08/2022	Rodrigo Ruiz Esquivel	0002		00 Poles: 076. Fajual: - (Paga por uniformes para seguridad pública. GP Distrito 07	\$33,148.18	\$0.00	\$33,148.18
Total:						\$33,148.18	\$0.00	\$33,148.18

CONTRAFOLIO
MUNICIPIO DE VALLE DE GUADALUPE

Lista de Raya (forma tabular)
Periodo 1 al 20 Quincenal del 01/01/2022 al 31/10/2022
Reg Pat: 0458: 28182021000
RFC: MVG - 850101-996

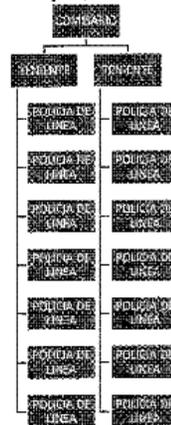
Código	Empleado	NETO
Reg. Pat. IMSS: 28182021000		
Departamento 22 SEGURIDAD PÚBLICA		
000000020		\$106,891.50
000000119		\$117,319.99
000000180		\$77,232.77
000000182		\$43,106.80
000000228		\$100,993.34
000000311		\$71,452.95
000000320		\$81,740.55
000000335		\$87,308.75
000000365		\$107,018.55
000000366		\$8,088.41
000000388		\$80,793.89
000000378		\$30,598.31
000000372		\$43,097.86
000000373		\$42,460.50
000000319		\$60,894.40
000000381		\$3,766.40
000000395		\$12,053.60
111111135		\$51,413.95
Total Depto.		\$1,236,420.88
Total Genl.		\$1,236,420.88

SEXTA. – Se responde en Seguridad Pública el día 04 cuatro de julio del 2022 de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 64 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y a fin de brindarle el pleno acceso a la información, mediante el presente se da respuesta a su solicitud.

Le reitero que la información solicitada sigue siendo la misma y se la puntualizo a continuación:

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;



vii. Nombre la Institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.
Academia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

SEPTIMA. – Se responde en Oficialía Mayor el día 03 tres de noviembre del 2022 de la siguiente manera:

“Con fundamento en el numeral 86 apartado primero fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la respuesta a la información pública solicitada, proporcionando la siguiente información.

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por lo anterior me permito se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento realizado mediante su oficio citado en el proemio de la presente,” (Sic)

OCTAVA. – Se responde en Dirección de Transparencia y Estadística Municipal de noviembre del 2022 de la siguiente manera:

En base a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el Art. 17 punto 1 fracción I inciso a); el Comité de transparencia reservo la siguiente información:

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- **Número de chalecos balísticos no caducados;**
- **Número Radio comunicadores en funcionamiento;**
- **Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)**

- **Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)**

Cabe señalar que el Sujeto Obligado es un Municipio pequeño y se considera de riesgo entregar esta información puesto que se evidencia el estado de fuerza con el que contamos y esto puede vulnerar la seguridad del Municipio.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, puesto que **le asiste la parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- Respecto al primer agravio que versa medularmente en conocer a cuanto trasciende el monto que el municipio ha erogado en el último año para equipar a la Comisaria Municipal, en recursos humanos, recursos materiales y recursos financieros, desglosado por tipo de recurso, por lo que el sujeto obligado en su informe de ley informó dicha información, remitiendo el total del monto derogado para equipar a la comisaria, tal y como se observa en las capturas antes insertas.

Por lo anterior, se tiene cumpliendo al sujeto obligado remitiendo dicha información.

Segundo.- Respecto al segundo agravio que versa medularmente en que no se emitió respuesta respecto a saber cuales son los derechos laborales con los que cuentan los integrantes de la Comisaria Dirección o Comandancia, o el ente Municipal encargado de la Seguridad Pública del Ayuntamiento, informó que los derechos laborales a los cuales tiene legítimamente derecho un servidor público o en este caso un integrante de la Comisaría, Dirección o Comandancia se establecen dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo refiere que se establece un marco normativo aplicado supletoriamente a la ley antes mencionada en un orden establecido, el cual resulta ser el siguiente: Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley federal de los trabajadores del Servicio del Estado, La ley federal del trabajo, La jurisprudencia, La costumbre y la Equidad.

Por lo anterior, se tiene cumpliendo al sujeto obligado en pronunciarse respecto al punto solicitado, que antecede en el parrafo anterior.

Tercero.- Ahora bien, respecto al tercer agravio que versa medularmente en que se omitió dar respuesta al inciso i) de la solicitud de información, en donde se solicita que el sujeto obligado informe sobre la Dirección de Seguridad Pública Municipal el monto y partidas presupuestales que integran el presupuesto de egresos municipal aprobado para los ejercicios 2021 y 2022, así como cuanto es lo que se ha ejercido del año 2022 a la fecha de la contestación de la solicitud de información, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley refirió que en el presupuesto de egresos 2021 y 2022 no hay partidas presupuestales específicas sobre la Dirección de Seguridad Pública Municipal y lo ejercido en el año 2022 a la fecha de presentación de solicitud es un monto de \$1,269,568.84 pesos mismo que se ha gastado en uniformes y nómina de seguridad pública.

Expuesto lo anterior, se advierte que si bien es cierto, refiere el sujeto obligado la inexistencia de la información respecto al monto y partidas presupuestales que integran el presupuesto de egresos municipal aprobado para los ejercicios 2021 y 2022, respecto a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cierto es tambien que el mismo es omiso en explicar los motivos de dicha inexistencia, por lo anterior se

requiere al sujeto obligado para que realice la debida inexistencia de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.

Cuarto.- Luego entonces, respecto al cuarto agravio vertido por la parte recurrente, en el que refiere que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta respecto al punto de la solicitud de información, en donde solicita la estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal el sujeto obligado proporcionó dicha información, tal y como se observa a continuación:



Quinto.- Por lo que ve al agravio que versa respecto a que no se entregó el nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio en formación inicial básica, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que el nombre es: “Academia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco”.

Por lo anterior, se tiene al sujeto obligado cumpliendo en remitir la información respecto a dicho punto.

Sexto.- Ahora bien, respecto al agravio que versa en que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta, respecto a conocer el número de equipos con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal para realizar sus funciones, entre ellos el número de chalecos balísticos no caducados, número de radio comunicadores en funcionamiento, número de armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado), número de armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado), el sujeto obligado en su

respuesta refiere que es información reservada, a su vez remite la liga electrónica para consultar el acta de comité de transparencia, sin embargo, de dicha acta no se advierte una prueba de daño, por lo anterior:

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella

relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados**, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, analizada la solicitud, el sujeto obligado debe cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, realizar la prueba de daño, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia.

Así, para mejor proveer, los suscritos procedemos a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

a) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...”

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses perjudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la información cualitativa, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, radio comunicadores **en funcionamiento**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la

fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Siendo que únicamente procede la reserva señalada, no así la información cuantitativa, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, el sujeto deberá:

1) Entregar la información respecto al inciso I) fracción vi, de la siguiente manera:

- Número total de chalecos.
- Número total de radio comunicadores
- Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
- Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas).

2) Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, se deberá

reservar únicamente la información cualitativa; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

Aunado a ello, de manera excepcional, tendrá la posibilidad de reservar la información cuantitativa que por razones muy particulares que se vivan en la actualidad su municipio, puedan poner en riesgo la seguridad de sus habitantes; sin embargo deberá de aportar todos los elementos que demuestren un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; asimismo, el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, tomando en consideración las situaciones específicas y haciéndolas valer en su caso.

De lo contrario, si el sujeto obligado, no tiene los elementos suficientes para reservar la información cuantitativa, deberá entregar la misma atendiendo a lo aquí señalado.

3) Ahora bien, en caso de alguna de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Como conclusión, de lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie respecto al inciso i) fracciones i y vi de la solicitud de información planteada por la parte recurrente, atendiendo lo señalado anteriormente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso**

deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

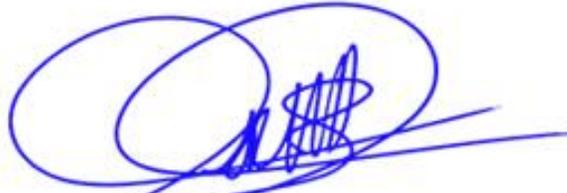
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **6020/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **15 QUINCE DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **24 VEINTICUATRO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN